

## DIARIO DE

## BARCELONA.

Del miércoles 21 de



setiembre de 1814.

*San Matéo apóstol y evangelista.*

Las Quarenta Horas están en la iglesia de San Juan de Jerusalem : se expone el Santísimo á las siete y media de la mañana, y se reserva á las cinco y media de la tarde.

*Obligacion de oír misa antes ó despues de las labores.*

Indulgencia plenaria. Témpora.

*Quarto creciente á las 10 h. 18 m. de la tarde.*

Días horas.	Termó.	Barómetro.	Higr.	Vientos y Atmósfera.
19 11 noche.	15 gr. 9	28 p. 11.	83	E. N. E. sereno.
20 6 mañana.	14 8	28 2 3	88	N. N. E. idem.
21. 2 tarde.	17 7	28 2	76	S. i <sup>a</sup> m.

## CÁDIZ.

*Embarcaciones que han entrado en esta bahía los dias siguientes :*

Día 3 : De Algeciras en 2 dias , la fragata de guerra inglesa Orlanda , su comandante el caballero D. Juan Clavel. Y 18 españoles de diferentes puertos con frutos y efectos.

Día 4 : De Salou y Almuñecar en 6 dias , el laud español S. Antonio , su patron Salvador Serra , con aguardiente. De Vilanova en 7 dias , el laud español la Caridad , su capitán Grao Roses, con vino y aguardiente. De Salou en 6 dias , el falucho idem San Pedro , patron Mariano Riera , con aguardiente. De Barcelona el laud idem San Vicente , patron Agustín Sisa , con papel , xabon y farderia. Y 12 españoles con efectos y comestibles.

Día 5 : Tres ingleses con papel , xabon , trigo y comestibles. Y dos españoles con vino y fruta.

Vales Reales. . . . . 151 á 152 nominal.

Día 6 : Siete españoles con frutos y efectos.

## ARTICULOS DE OFICIO.

*El Rey nuestro señor se ha servido expedir el decreto siguiente:*

Condescendiendo con las insinuaciones que me ha hecho la Junta de Generales presidida por mi amado Hermano el Infante D. Carlos para que concediese un indulto á favor de todos los desertores sin circunstancia agravante por el plausible motivo de mi llegada á estos Reynos á ocupar el trono de mis mayores, y teniendo al mismo tiempo presente lo que sobre el particular me ha consultado el Tribunal de Guerra y Marina; he venido en conceder indulto general á los presos militares de estos mis dominios y los de Indias, sin que de esta gracia resulte perjuicio á tercero ni á la vindicta pública.

A su consecuencia: 1.<sup>o</sup> Compadecido de la infeliz suerte de los desertores que se hallen en la actualidad profugos y escondidos dentro de mis Reynos, y deseoso de que vuelvan al ejercicio de sus deberes en defensa de la Religion, de mi Corona y de la Patria, declaro que los desertores ó dispersos á lo interior de la Península é islas adyacentes en las clases de Sargentos, Cabos y Soldados de mis Reales Ejércitos, Real Armada y gente de mar estan comprendidos en el indulto que tuve á bien conceder en el artículo 7.<sup>o</sup> de mi Real decreto de 30 de Mayo de este presente año, que á la letra es como sigue:

« A los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar que se hayan alistado en las banderas del intruso, ó tomado partido en alguno de los cuerpos destinados á hacer la guerra contra la Nacion, considerando S. M. que tales personas, mas por seduccion que por perversidad de ánimo, y acaso algunos por la fuerza incurrieron en aquel delito: usando hoy en su glorioso dia, y en memoria de su feliz restitucion al trono de sus mayores, de su natural piedad, ha venido en hacerles gracia de la pena que merecieron por él, y en concederles su indulto, si dentro de un mes los que estuvieren en España, y de quatro los que se hallen fuera, y no siendo reos de otro delito de los exceptuados en indultos generales, se presentaren para gozar de esta gracia á su Real Persona, ó ante algun Capitan general ó Comandante de Provincia, Gobernador ó Justicia del Reyno.»

2.<sup>o</sup> Usando de mi Real piedad y clemencia declaro comprendidos tambien en este indulto á todos los militares ó personas que gocen del fuero político de Guerra y marina que se hallen en las cárceles, arrestados ó sueltos al fiado por razon de qualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que á continuacion se expresan.

3.<sup>o</sup> No gozarán de este indulto los reos del crimen de lesa-magestad divina ó humana, de elevosía, el homicidio de sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, la extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía; el de hurto, el de

rohecho y baratería, el de raptó, el de espía é infidencia, y el de malversacion de mi Real Hacienda.

4.<sup>o</sup> Declaro que en este indulto solo se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, y que debe extenderse no solo á los presos que se hallen en las cárceles, cuarteles, casas ó villas y arrabales por cárcel, sino tambien á los sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de sus destinos, no comprehendiéndose entre estos á los que sentenciados á los dominios de Indias ó de Filipinas se hallasen en depósito en los arsenales de la Carraca ú otros, esperando embarcacion que los conduzca, los cuales reputándose ya como presidiarios empiezan allí á cumplir el tiempo de sus condenas.

5.<sup>o</sup> Amplío tambien este indulto á los reos militares fugitivos, ausentes y rebeldes que se presenten ó sean aprehendidos casualmente dentro del término que les señalo; á saber, el de dos meses á los que se hallaren en la Península é islas adyacentes: quatro á los de fuera del Reyno, y en los dominios de Indias el término que prefixaren los Virreyes, Capitanes generales y Gobernadores en sus respectivos distritos para que se presenten ante qualesquiera Justicias, las cuales darán cuenta á los Capitanes generales ó Gefes militares mas inmediatos, á fin de que den el correspondiente aviso á mi Consejo de la Guerra para los efectos convenientes: y en los dominios de Indias se avisará á los Virreyes y Capitanes generales para que procedan por sí á la declaracion del indulto en los términos prevenidos.

6.<sup>o</sup> En los delitos en que haya parte agraviada no se concederá el indulto sin que preceda el perdon suyo, y en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero valdrá el indulto para el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

7.<sup>o</sup> Extendiendo mi beneficencia hasta á los reos rematados ya á presidios ú arsenales que estan cumpliendo sus condenas, he tenido á bien concederles por gracia particular la rebaxa de dos años de los que se les habian impuesto por ellas, á fin de que con semejante alivio celebren estos infelices mi glorioso advenimiento.

8.<sup>o</sup> Por lo respectivo á los Oficiales de mis Reales Exércitos y Armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos de los no exceptuados en el artículo 3.<sup>o</sup>, á fin de evitar las dudas que se han suscitado sobre los de esta clase en los indultos que en mi ausencia han publicado las llamadas Cortes generales y extraordinarias, y sepan con cierta ciencia la suerte que les espera; declaro que todos los que hayan abandonado mis banderas, ó incurrido en el delito de cobardia, aunque no hayan tomado partido con los enemigos, y se hallasen aun dentro de la Península é islas adyacentes sin haberse presentado, gozarán de este indulto solo en quanto á la remision de la pena señalada por la Ordenanza pero quedarán privados de su empleo; sin que esto se entienda de modo

alguno con los Oficiales que han seguido al gobierno intruso, y de quienes trata el citado mi Real decreto de 30 de Mayo de este año en los artículos 1.º hasta el 5.º inclusive, que deberán ser juzgados por él, ni con los que se hayan acogido á los indultos anteriores publicados en los años de 1810 y 1812, y se hubiese presentado dentro del término prescrito en ellos, cuyas causas aun estén pendientes.

9.º Los que hubiesen incurrido en los demas delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, ó en los delitos comunes que no irrogan infamia ni desercito de la persona, quedaran en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo antes la declaracion de mi Supremo Consejo de guerra; á cuyo fin los respectivos capitanes generales de las provincias y de los departamentos de Marina remitiran al Secretario del expresado Tribunal listas expresivas de los nombres de los oficiales, y delitos así comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo de la guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaracion los Virreyes y Capitanes generales en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que aquellos oficiales que no solicitaren el indulto, y pudiesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á Ordenanza, se executará así por los respectivos juzgados á quienes correspondan, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

10. Los oficiales que se hubiesen casado sin mi Real permiso dentro de mis dominios de España é Indias, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias de buena conducta, gozaran de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de su matrimonio se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del Ministerio de Guerra y Marina, con el sueldo de 45 escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte pío militar; observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8.º del Reglamento del mismo Monte que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen elevarado sus casamientos cumplidos los 60 años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de 40 escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra, de epidemia en plazas sitiadas, en la clase de enfermo, ó haber sido muerto ó ajusticiado por los enemigos. Y á fin de poner en est. indulto real á los esposos y demas gefes militares en la Península, y en mis dominios de Indias los Virreyes y Capitanes generales, el Ministro de la guerra de Indias duplicadas, con distribucion de copias, de los oficiales que se hayan casado sin licencia á quienes alcan-

ce esta gracia , con expresion de sus nombres , graduacion actual , y la que tenian quando se casaron , y las circunstancias de las mugeres , acompañando asi mismo las feys de casamiento legalizadas , y del mismo modo copias de los despachos de los empleos ó grados que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios. Comprehéndese en este indulto à los oficiales que despues de obtenida la Real licencia , ó sin ella , hubiesen contraido sus matrimonios sin la concurrencia de sus propios capellanes castronenses , y del mismo modo comprehenderá à los individuos del cuerpo de Pilotos de mi Real Armada.

11. Igualmente comede tambien indulto à las mugeres que se hubiesen casado con oficiales sin mi Real licencia , y hubiesen ya estos muerto en esta última campaña ó en clase de prisioneros en Francia sin haberla podido obtener , à cuyas familias es mi voluntad se señale la correspondiente viudedad con las condiciones que se expresan en el artículo 9 ; y acreditándose por lo respectivo à los que hayan fallecido en Francia en estado de prisioneros , que se han mantenido sin hacer juramento ni prestar servicio alguno à Napoleon ni à su hermano el Rey intruso.

12. Por lo tocante à los casamientos que hayan podido hacer los oficiales en el tiempo que estuvieron prisioneros en Francia , usando de toda mi Real piedad , he venido tambien en indultarles con las restricciones siguientes : primera , que han de acreditar con testigos oficiales de superior graduacion à la del interesado que se hayan hallado en el mismo depósito ó lugar donde se haya celebrado el matrimonio , las circunstancias de buena conducta y honradez de la muger ; segunda , habiense efectuado el matrimonio segun el rito de la Iglesia Católica , Apostólica , Romana , presentanda à este fin , ademas de los testigos , el correspondiente documento fehaciente del Párroco que los haya casado , teniendo ademas obligacion de dirigir à los Jefes militares los documentos que quedan expresados en el artículo 9 , y tercera , que acompañen documento que acredite la purificacion mandada hacer por mis Reales órdenes anteriores à todos los oficiales prisioneros , de haberse mantenido fieles à mi Real persona , sin haber jurado ni prestado el meyor servicio al Rey intruso ni à su hermano.

Por tanto mando à mi Supremo Consejo , de la Guerra , à los Virreyes , Capitanes generales de Exército y Armada en estos mis dominios de España y sus Indias que hagan publicar este mi indulto al frente de banderas y estandartes de todos los regimientos , y lo comuniquen y circular à los Gobernadores , Intendentes y demás jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que à cada uno toque , y à fin de que llegue à noticia de todos : que así es mi voluntad. Dado en Palacio à 2 de Setiembre de 1814. = YO EL RLY. = Francisco de Egara.

*Idem del 14.*

*Circular de Minist. de Guerra.*

Al Capitan General del Reyno de Aragón D. Josef de Palafox digo con esta fecha 10 de Setiembre:

„ He dado cuenta al Rey de quanto V. E. me manifiesta en su papel de 4 del actual relativo á hacerse extensiva la gracia concedida á los Generales, Gefes y Oficiales por el segundo sitio de Zaragoza, á los Soldados y habitantes de aquella ciudad; y S. M. queriendo dar repetidas pruebas de quan satisfacho está de los servicios y heroicos esfuerzos de todos aquellos valientes defensores que cumplieron completamente con los deberes de morir antes que rendirse al tirano usurpador, y dar á todos una señal de su reconocimiento por unas acciones tan gloriosas quan dignas de premio, ha tenido á bien ampliar la Real orden de 30 de Agosto último ( que fué relativa solo á los Generales, Gefes y Oficiales ), mandando que todos los Soldados que hubiesen contribuido á la defensa de Zaragoza en su segundo sitio gocen igualmente del distintivo concedido á los Oficiales, con la diferencia de ser de inferior calidad, por no gravarles en sus cortos haberes, y que los particulares que en aquella memorable defensa se hubiesen distinguido en alguna accion extraordinaria personal, ó hubiesen recibido alguna herida, disfruten de la cruz que se señala á esta última clase, procediéndose en esto con las mismas formalidades que señala la referida Real orden de 30 de Agosto último.”

De órden de S. M. lo traslado á V. para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1814.

*Real órden que se cita en la circular.*

„ Queriendo el Rey dar á los valientes defensores de Zaragoza en el segundo sitio que sufrió aquella plaza una nueva prueba del aprecio que le merecen, y condescendiendo con la instancia que le ha presentado V. E. como Capitan General del Reyno de Aragon, y otros Gefes y Oficiales que concurrieron á sus órdenes á la mencionada defensa, se ha servido S. M. conceder á todos los Generales, Gefes y Oficiales que se hallaron en ella el distintivo de una cruz en la casaca al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta pajiza, con las quatro barras de Aragon de color encarnado, compues a de corona mural y quatro brazos semejantes á la de San Juan, con la diferencia de ser estos de color de sangre, y de que las extremidades no formen dos puntos agudos, sino un plano en línea recta, estando ocupado el centro de esta cruz, que será un óvalo blanco, por una imágen de Maria Santísima baxo del título del Pilar, circulada de una rama de laurel, con la inscripcion al reverso: *el Rey á los defensores de Zaragoza*; todo conforme al modelo que incluyo á V. E. Y para evitar los abusos que podrian introducirse en las pretensiones á esta gracia, confundiéndose los verdaderamente acreedores con los que no lo sean, ha resuelto S. M. que para solicitarla se le dirijan las instancias por conducto de los respectivos Gefes, acompañadas solamente de una certificacion que dará V. E. á cada uno, en que acredite haberse hallado y asistido con las armas en la mano al referido segundo sitio en clase de Oficiales precisamente, á fin de que en vista de esta prueba, que no podrá suplirse con otro documento, por autorizado que sea, se le expida por mí la correspondiente Cédula, sin la qual zelarán los Gefes, baxo la mas seria responsabilidad, que ninguno use de semejante distincion; y quiere tambien S. M. que con objeto de que V. E. pueda proceder en la expedicion de aquellas certificaciones con el acierto que conviene, forme una junta á sus órdenes, compuesta de tres gefes que se hubiesen hallado en el sitio, si pudiese ser, los quales contribuyan á enterarle por indagaciones públicas ó privadas de la verdad de las pruebas

que se le presentaren para pedir las referidas certificaciones ; en el concepto de que los que se hallan en la Peninsula han de promover sus instancias en el término de quatro meses . con ados desde esta fecha , y de dos años los que existien en países de Ultramar , pasados los quales no se dará curso por motivo alguno , á sus solicitudes .

El día 9 del corriente , dedicado á Santa Maria de la Cabeza , esposa de San Isidro Labrador , Patron de esta corte , no contentó S. M. con hacer la funcion de la Santa , siguiendo la loable costumbre de sus augustos predecesores , se dignó solemnizarla personalmente , teniendo capilla pública en la Real Iglesia de dichos dos santos patronos y titulares , con asistencia de los Sermos. Sres. Infantes , Grandes de España , y demas personas que deben concurrir , y tienen el honor de acompañar á S. M. en semejantes funciones . Celebró de pontifical el Ilmo. Sr. D. Atanasio Puyal ; auxiliar de Madrid , y teniente de capellan mayor de dicha Real Iglesia , electo obispo de Calahorra ; y predicó las glorias de la Santa el Dr. D. Luis Gregorio Lopez de Castrillo , canónigo de la misma . El inmenso y lucido concurso quedó admirado y edificado de la compostura y devocion de S. M. y AA.

#### *Circular del Consejo Real*

El Excmo. Sr. D. Pedro de Macanaz , secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia , ha comunicado al Excmo. Sr. Duque del Infantado , Presidente del Consejo , con fecha 25 de agosto último , la Real orden que dice así :

« Excmo. Sr. : El Sr. Secretario de Estado y del Despacho del mismo negociado me dice con fecha de 12 de este mes de orden de S. M. lo siguiente ;

« Excmo. Sr. : Habiendo llegado á noticia del Rey que en la Isla de Córcega y en la de Capraya se ha manifestado una enfermedad epidémica , se ha dignado mandar S. M. que la incomunicacion decretada por las órdenes de 18 de agosto del año pasado , y 4 de mayo del presente , respecto de los parages señalados en ellas , se entiendan tambien con las mencionadas Islas de Córcega y Capraya , y qualquiera otro país que mantenga alierta su comunicacion con ellas : que aun quando resulte que la Isla de Cerdeña , la de Elba y las otras menos notables próximas á la de Córcega hayan cortado su comunicacion con esta y la de Capraya , todavia en los puertos de la Nacion no se reciban en manera alguna las embarcaciones de su procedencia si conduxesen efectos susceptibles de contagio , y que en otro caso se las obligue á una observacion muy estrecha en quarentena rigorosa : que las embarcaciones procedentes de toda la costa de Italia hagan una observacion de 20 dias , excluyendo igualmente á las que conduzcan efectos contagiables , menos quando prueben en debida forma pertenecer las manufacturas á fábricas de aquel continente ; y finalmente que los buques de los Puertos de Francia al Mediterráneo hagan tambien en el mismo modo una quarentena de 15 dias . Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia . Dios guarde á V. E. muchos años . Palacio 12 de Agosto de 1814. = M. El Duque de San Carlos. = Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia. = Lo que de orden del Rey participo á V. E. para que haciéndolo presente en el Consejo tome este las providencias que estime convenientes . »

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden , ha acordado se guarde y cumpla , y que con su insercion se comuniqué la correspondiente á las

Consejeras y Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores en la forma ordinaria.

Y lo participó á V. de orden del Consejo para su inteligencia y observancia en la parte que le toque, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio, y de su respectiva jurisdicción. V. avisa Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1814.

## NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

*No vino ayer ninguna embarcacion.*

*Item despachadas.*

Para Mallorca los patrones mallorquines Joseph Duran y Bartolomé Oliver. = Para Tarragona el patron D. Juan Llompart, andaluz. = Para Cádiz el capitán D. Lorenzo Fraaques, catalán. = Para Palamós sin plática el capitán Juan Geli, español. = Para Génova el capitán Bartolomé Dassoni, inglés.

*Aviso.* Saldrá de este puerto para el de Alicante y Cartagena la polacra española la Santísima Trinidad, capitán Manuel Sagarta, para cuyos destinos admitirá pasajeros y géneros: los sujetos que quieran aprovechar esta ocasion, podran servirse hablar al capitán en quarentena, que concourrá dentro nueve dias, ó á sus consignatarios D. A. B. y P. I. Gassó.

*Venta.* El que quiera comprar una porcion de vinagre existente en el convento de PP. Trinitarios calzados de esta ciudad, podrá conferirse hoy desde las 10 á las 12 de la mañana con el director del hospital militar del Sanitario.

*Pérdidas.* Desde la puerta del Angel hasta la iglesia de Sta. Ana se perdieron unos papeles muy interesantes: quien los haya recogido se servirá entregarlos en la oficina de este diario, que se le dará una peseta de gratificacion.

Ayer de once á doce de la mañana desde Badalona hasta esta ciudad se perdió un baston de caña de 1 dia con puño de oro cifrado con tres letras iniciales: quien lo haya hallado se servirá entregarlo en la procura de los PP. Monge, Gerónimo de Vail de H. bron en la puerta del Angel, que se le daran 20 rs. de gratificacion y las debidas gracias.

*Nadriza.* Maria Rosas, viuda, de 20 años de edad, desea encontrar criatura para criar, cuya lrona se de 2<sup>o</sup> años: daran razon de ella en la calle deo Bonolá, casa de J. rona Escobians.

*Teatro.* Hoy se representa la misma función de ayer.

Valis Reales. . . . . 687 p. e. d.

CON REAL PRIVILEGIO. — En la oficina de Brusí.